



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-109/2022

**ACTOR:** ROBERTO LEÓNIDES  
ESCORCIA PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA

**COLABORARON:** PAOLA CASSANDRA  
VERAZAS RICO Y SANDRA LUZ REYES  
SÁNCHEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-109/2022**, promovido por **Roberto Leónides Escorcía Pérez**, quien se ostenta como Síndico Municipal del Ayuntamiento de **Acatlán**, Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el expediente **TEEH-JDC-074/2022**, que entre otras cuestiones, declaró infundados los agravios aducidos por el actor, respecto de las omisiones consistentes en la contratación de personal y de proporcionarle un espacio físico para el desarrollo de sus funciones como Síndico Municipal del mencionado Ayuntamiento, y por otra parte, estimó fundado el agravio de que se le proporcionaran los insumos necesarios para el desempeño del cargo.

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la controversia, se advierte lo siguiente:

**1. Entrega de constancia.** El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo Municipal de **Acatlán**, Hidalgo, expidió la constancia de mayoría a favor del actor que lo acredita como Síndico Propietario de ese lugar, para el periodo comprendido del 15 (quince) de diciembre de 2020 al 4 (cuatro) de septiembre de 2024.

**2. Sesión de cabildo.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Sesión de Cabildo del Municipio de **Acatlán**, Hidalgo, en la que se acordó por mayoría de votos del Ayuntamiento, la contratación de un licenciado en derecho y un contador público que asistirían al Síndico del municipio.

**3. Oficio a autoridad municipal responsable.** El doce de abril del año en curso, el actor solicitó a la autoridad responsable un espacio físico, personal e insumos necesarios para desempeñar su cargo, sin recibir respuesta.

**4. Juicio ciudadano local.** El diecinueve de abril siguiente, el actor promovió juicio de la ciudadanía local, en contra de la omisión de otorgarle un espacio físico, personal e insumos necesarios para desempeñar su encargo, por parte de la Presidenta Municipal.

El citado medio de impugnación se registró en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo con la clave de expediente **TEEH-JDC-074/2022**.

**5. Sentencia local (acto impugnado).** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-74/2022**, en la cual, entre otras cuestiones, declaró infundados los agravios aducidos por el actor, respecto de las omisiones consistentes en la contratación de personal y de proporcionarle un espacio físico para el desarrollo de sus funciones como Síndico Municipal del mencionado Ayuntamiento y, por otra parte, estimó fundado el agravio de que se le proporcionaran los insumos necesarios para el desempeño del cargo.

## **II. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ST-JDC-109/2022.**

**1. Presentación.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de mayo del año en curso, **Roberto Leónides Escorcía Pérez**, ostentándose como



Síndico Municipal del Ayuntamiento de **Acatlán**, Hidalgo, presentó ante el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución emitida el diecinueve de mayo pasado.

**2. Trámite.** Mediante oficio de veintiséis de mayo del año en curso, recibido el propio día por correo electrónico en la cuenta avisos.salatoluca@te.gob.mx, de Sala Regional Toluca, la autoridad señalada como responsable dio **aviso** de la presentación del medio de impugnación identificado al rubro y de la publicitación, conforme con la obligación que le impone el artículo 17, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, mediante oficio de treinta y uno de mayo del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el propio día, la autoridad señalada como responsable envió el expediente de mérito y remitió la documentación atinente para su debida resolución.

**3. Turno a Ponencia.** El propio treinta y uno de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente Interino de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-109/2022**, y dispuso turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre la documentación referida en el punto anterior, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional informe circunstanciado, cédula de publicitación y razón de retiro en la que se advierte que no compareció persona tercera interesada alguna.

**4. Radicación y cambio de integración.** Por auto de dos de junio siguiente, la Magistrada Instructora emitió proveído mediante el cual determinó **(i)** radicar el juicio al rubro citado e **(ii)** hizo de conocimiento a las partes, la conclusión de cargo del entonces Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y la determinación de Sala Superior de este Tribunal Electoral, de nombrar provisionalmente en su lugar al Secretario con mayor antigüedad;

Fabián Trinidad Jiménez como Magistrado en funciones del Pleno de esta autoridad federal.

**5. Admisión.** Mediante proveído de seis de junio, al reunirse los requisitos de procedibilidad del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1, inciso e), de la ley adjetiva electoral federal se admitió a trámite la demanda.

**6. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio de la ciudadanía.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación promovido para controvertir la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que, que entre otras cuestiones, declaró infundados los agravios aducidos por el actor, respecto de las omisiones consistentes en la contratación de personal y de proporcionarle un espacio físico para el desarrollo de sus funciones como Síndico Municipal del Ayuntamiento de **Acatlán**, de la citada entidad federativa, y por otra parte, estimó fundado el agravio de que se le proporcionaran los insumos necesarios para el desempeño del cargo, acto respecto del cual, esta Sala es competente para conocer, dado que la entidad federativa se ubica dentro de la Circunscripción en la que este órgano jurisdiccional federal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso b), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia.



**SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia.** La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>1</sup>, en el cual, aun y cuando reestableció la resolución de todos los juicios y recursos, en su punto de acuerdo segundo, determinó que durante la pandemia las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera no presencial.

**TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro *“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”* se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>2</sup>.

**CUARTO. Presupuestos procesales.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, numeral 2, 8, 9, numeral 1, 12, numeral 1, incisos a) y b), 13, 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como se evidencia a continuación:

---

<sup>1</sup> Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>2</sup> Cabe precisar que esta circunstancia de igual forma se hizo del conocimiento de las partes en el proveído emitido el pasado ocho de abril.

**a) Forma.** El juicio se promovió por escrito ante la autoridad responsable, en éste se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se precisan los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la controversia, los agravios que supuestamente le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente conculcados.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, y notificada a la parte actora el inmediato día veinte, tal y como consta de la cédula y razón de fijación de cédula de notificación que obran en autos, y surtiendo efectos el día lunes veintitrés siguiente, por lo que, si la demanda la presentó el veintiséis de mayo posterior, resulta evidente su oportunidad, al haberse promovido dentro de los cuatro días que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, máxime que no se cuentan sábado veintiuno y domingo veintidós de mayo, al no estar vinculado el presente juicio con algún proceso electoral, en términos de los previsto en los artículos 7, numeral 2, y 8, de la invocada Ley.

**c) Legitimación.** Este requisito se colma, en virtud de que el juicio se promueve por parte legítima, al tratarse de un ciudadano quien fue parte actora en la instancia primigenia.

**d) Interés jurídico.** El presupuesto procesal en estudio se encuentra colmado en virtud de que el accionante se inconforma de la sentencia que por esta vía se impugna, al considerarla contraria a sus intereses, ya que la autoridad responsable, entre otras cuestiones, declaró infundados los agravios aducidos ante esa instancia relacionados con las supuestas omisiones consistentes en la contratación de personal y de proporcionarle un espacio físico para el desarrollo de sus funciones como Síndico Municipal del Ayuntamiento en mención.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, toda vez que para combatir el acto reclamado no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad de ese Estado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular la sentencia combatida.



**QUINTO. Acto impugnado.** La determinación objeto de revisión jurisdiccional en el presente asunto la constituye la sentencia de diecinueve de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEH-JDC-074/2022**, la cual, entre otras cuestiones, declaró infundados los agravios aducidos por el actor, respecto de las omisiones consistentes en la contratación de personal y de proporcionarle un espacio físico para el desarrollo de sus funciones como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo y por otra parte, estimó fundado el agravio de que se le proporcionaran los insumos necesarios para el desempeño del cargo.

Las premisas fundamentales en las que se sustentó esa determinación son:

En principio, la autoridad responsable señaló que el acto controvertido lo constituía la omisión y/o negativa en que había incurrido la Presidenta Municipal de proporcionar al actor un espacio físico, así como personal e insumos necesarios para el ejercicio del cargo.

Precisado lo anterior, el órgano jurisdiccional consideró que los motivos de inconformidad fueron los siguientes:

- Que con la omisión y/o negativa en que incurrió la Presidenta Municipal de proporcionarle un espacio físico, así como personal e insumos necesarios para el ejercicio del cargo, se le impedía el adecuado desempeño del cargo.
- Con las omisiones y negativas apuntadas, se le impedía desarrollar adecuadamente sus facultades previstas en el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal.

De lo anterior, la responsable consideró que la problemática a resolver consistía en analizar si en efecto existían las omisiones y/o negativas atribuidas a la autoridad municipal responsable, por lo que en caso de actualizarse se debía de determinar, si ello trastocaba los derechos político-electorales relacionados con el adecuado desempeño del cargo.

En ese orden de ideas, una vez precisado el marco jurídico aplicable, el acto impugnado, las consideraciones de la responsable, así como los medios de prueba correspondientes el Tribunal Electoral local procedió al análisis de los motivos de inconformidad de la forma siguiente:

**I. Agravio respecto a la omisión de contratación de personal para el apoyo de las funciones del actor como Síndico**

El Tribunal responsable precisó que, a decir del actor, le causaba una afectación a su esfera jurídica electoral el hecho de que la responsable municipal no diera cumplimiento a lo acordado mediante sesión de diecinueve de marzo, en la que, por mayoría de votos se aprobó la contratación de un licenciado en derecho y un contador público para apoyar en las diferentes actividades que le competen en su carácter de Síndico.

En concepto del Tribunal responsable el agravio devino infundado dado que la falta de contratación del citado personal en modo alguno causaba un impacto en el ejercicio de sus derechos electorales como Síndico, esto es ejercer y desempeñar su cargo; en virtud de que tal consideración se encontraba relacionada con la auto-organización del propio Ayuntamiento, con efectos administrativos para el mejor funcionamiento del mismo.

Además, en relación al tema del personal que en concepto del actor, debiera tener asignado, señaló que Sala Regional Toluca al resolver el juicio electoral ST-JE-2/2020, determinó que para llegar a la conclusión de cuántas personas son suficientes para el ejercicio de las distintas áreas que integran un ayuntamiento, como en el caso de la Sindicatura, resultaba necesario se aportasen elementos objetivos para establecer cuál es el número adecuado y capacitado para integrarla o si los mismos carecían de aptitudes para hacerlo, cuestiones que no constituyen un tema de naturaleza electoral.

Asimismo, el órgano jurisdiccional sostuvo que el hecho de que se haya autorizado al interior del Cabildo contratar a dos personas para auxiliar en sus funciones al Síndico, no generó por sí mismo una ampliación de los derechos político electorales del actor, sino que ello debía entenderse como





un acto de organización interna del Ayuntamiento para el mejor funcionamiento del mismo.

De esta manera el Tribunal responsable estimó que para estar en presencia de actos originados a través del ejercicio interno de auto organización del Municipio que impactasen en la esfera jurídico electoral de los integrantes de los Ayuntamientos y que ameritaran una intromisión justificada por parte de un órgano jurisdiccional electoral, debían reunirse una serie de elementos indispensables a fin de acreditar que con ello se actualiza un impedimento material para llevar a cabo las facultades y atribuciones previstas expresamente en la leyes; ya que en caso de considerar aquellos actos por sí mismos sin elementos suficientes para trascender en la materia electoral, se podría incurrir en una invasión respecto al ámbito de aplicación de la materia que regule tales actos, siendo en este caso la materia administrativa con la electoral.

De esta forma, el órgano jurisdiccional responsable, estimó que si en el caso, el actor partía de la premisa de que toda vez que el Ayuntamiento ya había aprobado la contratación de personal solicitada, era suficiente para considerar que se originó un derecho político electoral relacionado con el debido ejercicio de su encargo, esto es, inviable para considerar que ante la falta de cumplimiento material de lo aprobado en la sesión multirreferida se le obstaculiza de manera absoluta el debido desempeño de su cargo.

Lo anterior, ya que la contratación se consideró procedente a fin de que el Síndico lleve a cabo de una mejor manera sus funciones; por tanto, no se advertía la existencia de alguna obstaculización para el ejercicio del cargo del accionante sostenida en razones objetivas comprobadas.

Aunado a que en la sesión de Cabildo tampoco se abordaron argumentos sostenidos en pruebas que evidenciaran y justificaran la necesidad de contratación a fin de que el accionante ejerciera plenamente su encargo, tales como: indicadores de gestión, análisis de resultados de ejercicios anteriores, informes de actividades, valoraciones, curriculares y algunos otros de diversa naturaleza.

Esto es, para demostrar que se constituyó un obstáculo en el ejercicio del cargo del actor, no bastaba con afirmar que necesitaba tales apoyos, y

que en su caso ya se había aprobado una contratación, sino que era menester acreditar y justificara que la falta de personal con conocimientos sobre temas de Derecho y constituía un obstáculo a sus funciones como Síndico.

Máxime que, en el caso se hizo del conocimiento del actor que contaba con la asesoría contable-financiera y jurídica por parte de las personas licenciadas adscritas a las diversas áreas administrativas del Ayuntamiento, por lo que, en consideración del Tribunal, la parte actora contaba con asesoría mínima necesaria para ejercer su cargo y, por ende, no tenía obstáculo alguno para desempeñar debidamente sus funciones.

**II. Omisión de proporcionarle un espacio físico para el desarrollo de sus funciones**

El Tribunal responsable precisó que la parte actora alegó la omisión por parte de la Presidenta Municipal en proporcionarle un espacio físico, digno e idóneo, con privacidad dentro de las oficinas del Ayuntamiento, para el desempeño de su cargo.

Tal aseveración a juicio del órgano jurisdiccional responsable resultaba infundado ya que la autoridad responsable acreditó haber hecho del conocimiento del accionante que sí contaba con un espacio físico dentro del Ayuntamiento para el desarrollo de sus funciones denominado “Sala de Cabildo”, por lo que, el hecho de que no le fuera proporcionado un espacio exclusivo como oficina por parte de la Presidenta Municipal, y tuviera que compartir ese espacio con sus pares, ello en forma alguna vulneraba sus derechos político-electorales; ya que todos los integrantes del Ayuntamiento se encuentran en la misma circunstancia, además de que en ningún ordenamiento aplicable al caso, se estipula que el personal del Ayuntamiento deba de contar con oficinas personales para el desempeño de sus funciones.

**III. Omisión de proporcionarle insumos necesarios para el desarrollo de sus funciones**

Al respecto, el actor precisó que la Presidenta Municipal había sido omisa en proporcionarle el mobiliario de oficina, equipo de cómputo, equipo de impresión e insumos necesarios para atender sus deberes legales.



Para el Tribunal local tal motivo de disenso resultó **fundado** ya que de autos y conforme a lo manifestado por la autoridad municipal responsable, se advertía que ésta había sido omisa en pronunciarse respecto a la referida solicitud, o bien, si en el caso la parte actora contaba ya con los insumos mínimos necesarios para el ejercicio de su cargo, por lo que le asistía razón al enjuiciante.

En consecuencia, el órgano jurisdiccional local ordenó que, dentro del plazo de tres días hábiles, se debía dar contestación al accionante por escrito, de manera fundada y motivada respecto de la solicitud que le fue realizada en relación que le fuera proporcionado “mobiliario de oficina, equipo de cómputo e impresión” e insumos mínimos como artículos de papelería, ello, conforme a los parámetros establecidos.

Una vez vencido el plazo, la autoridad responsable debía de informar a ese órgano jurisdiccional local sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes, remitiendo para tal efecto la documentación que estimase conducente para acreditarlo.

**SEXTO. Síntesis de los motivos de inconformidad.** Del escrito de demanda se desprende que la parte accionante hace valer los siguientes conceptos de agravio:

- **Designación de personal auxiliar a su cargo**

La parte actora alega que la resolución impugnada vulnera lo previsto en los artículos 16 y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 128, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Lo considera de esta forma ya que el Tribunal responsable al emitir la sentencia impugnada partió de premisas erróneas y precedentes inaplicables al asunto en cuestión ya que sostuvo que conforme al juicio **ST-JE-02/2020** resuelto por la Sala Regional Toluca, el enjuiciante debió acreditar a fin de sostener su solicitud de contar con dos personas con conocimientos en derecho y contabilidad lo siguiente: *(i) Indicadores de gestión, (ii) Análisis de resultados de ejercicios anteriores, (iii) Informes de*

*actividades y (iv) Valoraciones curriculares y algunos otros de diversa naturaleza.*

El actor sostiene que el órgano jurisdiccional responsable pasó por alto que en el referido asunto el tema que se resolvió fue lo relativo a una readscripción y/o reducción de personal a solo tres personas; asimismo, se cuestionó si 3 (tres), 6 (seis) o 12 (doce) personas serían una cantidad adecuada, siendo que, en el caso, el actor lo que demanda es contar con personal auxiliar, aunque sea muy reducido.

En ese sentido, señala que el hecho de que demande dos personas para el desempeño de sus labores como Síndico no implica un derecho adicional o una ampliación de derecho como lo sostuvo el Tribunal responsable, ya que el derecho político de ejercicio del cargo trae aparejada el aprovechamiento de otros factores materiales cuando son instrumentales como lo es una oficina, personal auxiliar mínimo e insumos materiales como viáticos, combustible, papelería, impresión, cómputo e internet.

Sostiene el actor que el Tribunal responsable soslaya el hecho de que para ser miembro del Ayuntamiento la Constitución del Estado de Hidalgo no exige un perfil profesional, basta con ser vecino del municipio, tener la ciudadanía y saber leer y escribir, por lo que los servidores públicos para el ejercicio del cargo requieren de asesoría.

En ese sentido, señala el actor que si se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 67, de la Ley Orgánica Municipal en donde se precisan las tareas que le son encomendadas a su cargo de Síndico, se puede advertir que se requiere más que solamente saber leer y escribir para realizar tales funciones.

De esta manera, indica que el órgano jurisdiccional responsable pasa por alto que las tareas que tiene encomendadas un Síndico requieren contar con conocimientos en áreas jurídicas y de contabilidad que no las puede llevar a cabo alguien que solo sabe leer y escribir y que cumple con los requisitos constitucionales para ejercer el cargo.

De esta forma, a juicio del actor, contrario a lo sostenido por el órgano jurisdiccional responsable, la cuestión a dilucidar no se trata de una organización interna del ayuntamiento como lo sería por ejemplo en la



readscripción o reducción de personal como ocurre en el caso del asunto **ST-JE-02/2020** que sustenta la decisión del Tribunal responsable sino de instrumentaciones mínimas para poder desempeñar el cargo.

Asimismo, sostiene que el Tribunal responsable le da mayor importancia al Acta de Sesión en la parte relativa a que si bien, era posible la contratación de dos personas para el mejor desempeño de sus funciones, manifestación que, a juicio del actor, se aborda con cierta “pamplonería” al señalar que como el actor realiza sus propias funciones no es necesario el personal, **siendo que en la propia sesión de cabildo se aprobó por mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, la contratación de dos asesores sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo acordado en la Sesión de Cabildo.**

Por otra parte, el enjuiciante alega que no puede ser personal de apoyo los señalados por la Presidenta Municipal, ya que las tareas del Síndico requieren confrontar posiciones y fiscalizar la cuenta pública, tal como se estableció en la exposición de motivos de la Ley Orgánica Municipal.

De esta manera, el actor considera necesario precisar que Briseida Contreras Márquez es la actual Tesorera y Catalina Neri Soto está adscrita al área de Tesorería y Feliciano Flores de los Santos es Oficial Mayor adscrito a la Secretaría General del Ayuntamiento, por lo que resulta absurdo lo que propone la responsable, en el sentido de que con el personal de la Tesorería debe revisar y fiscalizar el trabajo que ellos mismos realizan, en un ambiente en el que pueden estar los subalternos de la Presidenta Municipal.

Asimismo, refiere que respecto a Apolinar Edmundo Ballesteros Tellez y Abdiel Camacho Castelán, tales personas no figuran en la plantilla de trabajadores de Acatlán en el ejercicio 2021, por lo que resultan dos nuevas contrataciones para la planilla al servicio de la Presidenta Municipal.

En ese sentido, refiere el enjuiciante que no resulta válido la imposición hecha por la Presidenta Municipal al designar como asesores de la Sindicatura a los referidos funcionarios ya que al estar subordinados a la

Presidencia Municipal no van a actuar con objetividad en la fiscalización de la cuenta pública y en la revisión de cortes de caja de la Tesorería.

Al respecto, el actor manifiesta que tales profesionistas aparecen como abogados defensores de la Presidenta Municipal en diversas controversias promovidas por el actor en contra de la referida funcionaria, lo cual, hace patente que no puede existir una asesoría objetiva por parte de tales profesionistas por existir conflicto de intereses dado que la labor del Síndico es cuestionar, fiscalizar y vigilar las áreas de la administración pública municipal.

Por otra parte, señala el enjuiciante que el Tribunal responsable asume que el Ayuntamiento y Síndico son los mismos términos, ello al referir que la asesoría que demanda la puede proporcionar el Ejecutivo del Estado de conformidad con los artículos 192 y 193 de la Ley Orgánica Municipal; **sin embargo, pasa por alto que el Ayuntamiento como órgano colegiado es quien puede solicitar la asesoría siempre y cuando la mayoría de la Asamblea lo apruebe**, como en el caso aconteció.

**- Asignación de espacio físico**

Sobre este aspecto, el actor manifiesta que si bien la Sala de cabildos ha sido un espacio en el cual ha desarrollado las funciones de Síndico, también es cierto, que ello ha sido cuando están en Sesión de Cabildo o juntas de trabajo de Cabido.

Precisando que, para realizar las labores de la Sindicatura se requiere cierta independencia y libertad por la función misma de la fiscalización en la administración pública municipal; de manera que en todo caso, se debe crear un área dentro de la Sala de Cabildo en la que se pueda recibir y archivar la documentación propia de un ejercicio de fiscalización, que solo realiza la Sindicatura, debido a que los Regidores tienen otro tipo de funciones.

Lo anterior, debido a que la Sindicatura no es un área igual a las demás, ni realiza las mismas funciones; por tanto, el compartir el área de trabajo obstaculiza la independencia y libertad en la labor de la fiscalización o bien, en el desempeño del cargo.



Por lo que alega que el órgano jurisdiccional responsable, pasando por alto que el único que fiscaliza al interior es el Síndico, por lo que existen ciertas tareas que no pueden hacerse ante la vigilancia de la Presidenta Municipal o de sus subalternos.

#### **SÉPTIMO. Pretensión y causa de pedir**

La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, a efecto de que se consideren fundados sus agravios y en consecuencia se le proporcione personal y un espacio físico para el desarrollo de sus funciones como Síndico Municipal del mencionado Ayuntamiento.

Su *causa de pedir* la sustenta en que el órgano jurisdiccional responsable pasa por alto que el hecho de que haya solicitado 2 (dos) personas para el desempeño de las labores de Síndico que ostenta, no implica un derecho político adicional o una ampliación al derecho político como lo sostuvo indebidamente el Tribunal responsable, aunado a que dejar de considerar que se aprobó por mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, la contratación de dos asesores sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo acordado en la Sesión de Cabildo.

**OCTAVO. Estudio del fondo.** A juicio de Sala Regional Toluca el primer concepto de agravio expuesto en el considerando que antecede resulta **parcialmente fundado y suficiente** para **revocar en parte** la sentencia combatida conforme a lo siguiente.

#### **- Designación de personal auxiliar a su cargo**

El actor considera que se transgrede su derecho político electoral a ejercer el cargo de Síndico, dado que la autoridad municipal responsable le ha negado la posibilidad de contar con un asesor jurídico y uno contable, aún y cuando ello fue aprobado en sesión de cabildo; por lo que, a decir del enjuiciante, el órgano jurisdiccional responsable pasó por alto que el Ayuntamiento como órgano colegiado es quien puede solicitar la asesoría siempre y cuando la mayoría de la Asamblea lo apruebe, como en el caso aconteció, siendo que hasta la fecha no se ha cumplido con lo aprobado en el Acta de Sesión de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Este órgano jurisdiccional considera que asiste la razón al actor dado que, tal como lo sostiene, en autos obra la versión estenográfica de la Sesión de Cabildo de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, de la cual se advierte que entre otros acuerdos tomados, se aprobó la contratación de dos personas, un licenciado en derecho y un contador público, profesionistas que servirían de apoyo en el desarrollo de las actividades correspondientes a la Sindicatura de la cual es titular el actor.

Lo anterior, se corrobora de la propia Acta de Sesión específicamente en el punto *SÉPTIMO* que se inserta a continuación.

[...]

**Séptimo.** En el desahogo del punto que nos ocupa se concede el uso de la voz al C. Roberto Leónides Escorcía Pérez Síndico Municipal quien manifiesta tengo facultades para tener dos personas, ya que desconozco muchas, acto seguido procede a leer el contenido de tres fojas escritas por una de sus caras y se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase.

Lic. Elizabeth Vargas Rodríguez, ustedes que opinan compañeros regidores.

Lic. Yessica Olvera Pérez. - De acuerdo a tu escrito de petición es para asesorarte a tus funciones de Síndico, pero también menciona que nos puede dar asesoría a los regidores. Porque tuviste que acudir a esta situación.

C. Roberto Leónides Escorcía Pérez- El motivo es que no tengo asesoría adecuada en el tema de presupuesto.

C. Antonio Ortiz Flor.- mi punto de vista que si nosotros estamos cuidando el patrimonio municipal y aun ahora con la demanda que ya se perdió se está escabullendo el dinero que el síndico habla de dos plazas extras, de veintiocho mil pesos mensuales, el municipio cuenta con contadores y licenciados en derecho y yo creo están empapados del caso y en la mejor disposición de apoyarlo no veo el caso de abrir dos plazas extras; cuando yo no entiendo algo lo pregunto y se me informa, no es lo adecuado que se hagan plazas extras, ya que al municipio le hicieron un recorte.

C. Guillermo Pérez Pérez.- yo pienso que la asesoría que necesita aquí se la pudieran proporcionar sin ningún problema, para que no se gasten veintiocho mil pesos mensuales, por el recorte que tuvimos y la demanda que se perdió, hay que cuidar el dinero.

Lic. Yessica Olvera Pérez. Si bien es cierto, se está cuidando el presupuesto, qué opinas de la contratación del Licenciado Apolinar como asesor jurídico externo por parte de la presidenta? Si sabes que el Licenciado es externo?





Lic. Tatiana Castro Castro – el compañero contador manifestó que estaba saturado de trabajo, sus funciones abarcan mucho, tampoco le permitiría apoyar al compañero Síndico, no estamos presionados por ningún, nadie nos está presionando, **hay una partida, es la uno que viene en el presupuesto etiquetada para servicios personales incluye sueldos, se podría considerar y apoyar al compañero, se podría negociar** y de acuerdo al reglamento que es de dos mil ocho dice los regidores o el síndico tenemos derecho a asesoría externa y se puede pagar del municipio.

Lic. Jazmín Sánchez Amador. Si el compañero está solicitando que se le apoye es para que pueda desarrollar mejor su trabajo, yo considero ver la manera de que, si no se pueden las dos, por lo menos una para el apoyo del compañero.

Lic. Elizabeth Vargas Rodríguez. Presidenta voy a ser muy respetuosa de lo que externen, saber que están interesados en saber que las cosas marchen bien, pero también es cierto que nuestras funciones y obligaciones son irrenunciables e intransferibles, hace mención en su primer párrafo y estoy seguro que sabe cuáles son sus funciones, podemos tener un asesoramiento más no hacer el trabajo de cada uno de nosotros, no hemos cerrado la modificación presupuesto 2020 y no hemos trabajado el dos mil veintiuno, me preocupa el tema de su dieta, ya estaban inquietos por su dieta que quedo un poco baja.

C. Roberto Leónides Escorcía Pérez. - El tema de la dieta es un tema que no está en el orden del día y no es su facultad subirla o bajar la dieta, se tocará en el momento adecuado.

Li. Elizabeth Vargas Rodríguez. (en referencia a lo que manifiesta el síndico) ya pasaron tres meses y no hemos hecho nada, creo que no hemos fallado, ya que hemos sesionado como lo marca la ley, llevamos noventa y cuatro días y es preocupante que estamos percibiendo nuestra dieta y no estemos haciendo nuestras funciones como corresponda, somos un equipo y que estemos en la disposición, aquí hay personal, está la contadora y puede asesorarlo, apegado en lo que marca la ley que la contratación y la renovación es una facultad de su servidora, pero existe la disposición de las contadoras para asesorar al igual que el Lic. Feliciano.

C. Roberto Leónides Escorcía Pérez.- el segundo párrafo no dice que no hemos sesionado, dice que según lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, los ayuntamientos deberán sesionar en pleno para conocer el ejercicio de sus facultades cosa que no ha sucedido, ya que no nos han dicho que facultades tenemos, representar jurídicamente al Ayuntamiento y en su caso nombrar apoderados, lo dice la Ley Orgánica.

Lic. Humberto Rosales Guzmán, el municipio no tiene jurídico, es preocupante, el responsable es el síndico como representante del municipio, él debe tener un asesoramiento hay muchas demandas y hay que poner atención a los términos como lo dijo la presidenta debemos de comprobar una dieta y la forma de comprobarlo es haciendo lo correcto, el síndico no tiene una persona que lo acompañe

a revisar este tema y que le diga si procede la revisión o no procede es una gran responsabilidad la que él tiene.

Lic. Elizabeth Vargas Rodríguez. Hago y ofrezco que puedan asesorar en tesorería, el abogado Apolinar Ballesteros te hará el acompañamiento en el tema laboral, de las demandas y cualquier duda puede asesorarlo el Lic. Feliciano y me apego a lo que marca la Ley que las contrataciones las realiza la presidenta, los acuerdos no pueden estar por encima de la Ley.

Lic. Yessica Olvera Pérez, existen facultades como presidenta y también como regidores, de lo contrario no tendría caso que viniéramos a sesionar si la última palabra la va a tener la presidenta, dice el reglamento interno que tenemos derecho a recibir asesoría externa con la finalidad de que en nuestras funciones sean desempeñadas en excelencia.

C. Yemi Hernández de la Luz.- De que sirve que votemos si la decisión la toma la presidenta.

C. Roberto Leónides Escorcía Pérez.- Quiero algo externo al municipio no tenemos jurídico y recursos humanos, tengo la facultad de poder requerir las personas que necesito para desempeñar mis funciones, no estoy transfiriendo dos personas que me ayuden a mí, porque el jurídico es del ayuntamiento, mis funciones es checar la cuenta pública, no la he checado, para mejorar mi servicio, hay asesores que no nos dicen que hacer, pero no nos llevan a ningún lado, hay una tajada para eso dinero hay, la Ley me respalda, deslindar responsabilidad de los trabajadores.

Lic. Humberto Rosales Guzmán.- El tema de la aprobación del presupuesto dependiendo de eso se podría analizar la contratación, la presente administración no es responsable del asunto laboral pasado, fue el síndico anterior, pero en la revisión solo vamos aplazar el pago, pero se tendrá que pagar, es mucha la responsabilidad del síndico.

Por lo anterior **se somete a votación obteniendo el resultado siguiente votos a favor seis, votos en contra cuatro, abstenciones cero, por ende, es aprobada por mayoría de votos.**

[...]

Acta circunstanciada que, en términos de los artículos 14.1.a) y 16.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye documental pública con pleno valor probatorio.

De lo inserto, se aprecia que, no obstante que fue aprobado el punto *SÉPTIMO* relativo a la contratación de dos profesionistas a fin de asesorar al titular de la Sindicatura, acuerdo que fue aprobado por mayoría de seis votos de los integrantes del Ayuntamiento al ser quienes precisamente



conocen las necesidades del órgano municipal en el desarrollo de sus actividades y de la labor que desempeñan en el mismo, tales contrataciones a la fecha aún no se han llevado a cabo.

En ese contexto, más allá de lo inexacto de las consideraciones del Tribunal responsable al sostener que la falta de contratación del referido personal, en modo alguno causaba un impacto en el ejercicio de sus derechos electorales como Síndico al ejercer y desempeñar su cargo; ya que tal consideración se encontraba relacionada con la autoorganización del propio Ayuntamiento, lo cierto es, que en el caso es evidente que el propio actor, así como, la mayoría de los integrantes del órgano municipal en la referida Sesión de Cabildo manifestaron la necesidad de brindar el apoyo solicitado por el Síndico.

Como se advierte de la parte respectiva del Acta de sesión, los integrantes del Ayuntamiento realizaron las siguientes manifestaciones:

- *Que no cuenta con los conocimientos jurídicos y contables necesarios para el ejercicio de su cargo;*
- *Que el Contador de la Presidencia había manifestado que estaba saturado de trabajo porque sus funciones abarcaban muchas cuestiones motivo por el cual no podía apoyar al Síndico;*
- *El ayuntamiento cuenta con una partida contemplada en el presupuesto etiquetada para servicios personales en la cual se incluyen sueldos el cual se podría considerar para apoyar al Síndico;*
- *Los integrantes del Cabildo tienen derecho a asesoría externa y se puede pagar del municipio;*
- *Si el Síndico solicita apoyo es con la finalidad de desarrollar mejor su trabajo ante la falta de conocimiento de la materia de presupuesto;*
- *El municipio no tiene jurídico y el responsable es el Síndico el cual debe atender muchas demandas respecto de las cuales se debe poner mucha atención en los términos y tal funcionario no tiene una persona que lo acompañe para revisar esos temas; y*

- *Existen facultades como Presidenta y también como Regidores, de manera que si la última palabra la tiene la Presidencia no tendría caso que se reunieran para sesionar siendo que el Reglamento interno dispone que los integrantes del ayuntamiento tienen derecho a recibir asesoría externa a fin de que sus funciones sean realizadas con excelencia.*

De las manifestaciones apuntadas se aprecia que la mayoría de los participantes en la referida Sesión de Cabildo, sostuvieron argumentos que sustentaban la necesidad de llevar a cabo la contratación de dos profesionistas en el área jurídica y contable a fin de apoyar a la Sindicatura en el desempeño del cargo.

Asimismo, se precisó que la solicitud de apoyo era con la finalidad de desarrollar mejor su trabajo, por lo que tenía derecho a contar con los asesores solicitados para el adecuado desempeño de las actividades que realiza.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional el hecho de que el Tribunal responsable haya sostenido que el Ayuntamiento cuenta con personal capacitado y experiencia profesional a fin de dar asesoramiento al actor en los temas que requiere.

De ahí que le asista la razón al actor al sostener que el Ayuntamiento debió cumplir cabalmente con el acuerdo *SÉPTIMO* del Acta de Sesión de diecinueve de marzo dos mil veintiuno, al ser aprobado por la mayoría de los integrantes.

Ello, teniendo en consideración que acorde con el numeral 124 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Ayuntamiento se integra por un Presidente (a), Síndicos (as) y los Regidores (as) que establezca la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo cual se replica en el artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Asimismo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 de la referida Ley orgánica municipal que dispone que los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia **colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.**



Para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente (a) del Ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 48 del referido ordenamiento señala que los miembros del Ayuntamiento tendrán iguales derechos **y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos**, salvo cuando la Ley exige mayoría calificada en los casos siguientes: *I. Para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; II. Para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento; y III. Para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, sin el convenio correspondiente, debe mediar solicitud del Ayuntamiento.*

Asimismo, el artículo 49 del mismo ordenamiento refiere que, los ayuntamientos podrán celebrar sesiones públicas ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes; éstas podrán ser privadas cuando así lo aprueben las dos terceras partes de sus integrantes, de igual forma refiere que solo tendrán derecho a voz y voto, el Presidente Municipal, los Síndicos y Regidores.

De los numerales reseñados en la materia que nos ocupa, se arriba a la conclusión que los ayuntamientos son órganos públicos de naturaleza constitucional quienes ejercen el gobierno municipal, integrados por un Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que la ley determine, investidos de personalidad jurídica.

Asimismo, que el Ayuntamiento deberá resolver los asuntos de su competencia **colegiadamente y no como un ente autónomo e independiente dado que no corresponde a su naturaleza jurídica ni administrativa, siendo que debe funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.**

De manera que los miembros del Ayuntamiento tendrán iguales derechos **y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos**, lo cual implica que las determinaciones que adopten, deben acatarse, máxime si fueron aprobadas colegiadamente y por la mayoría de los integrantes, dado que de desconocerlas tal circunstancia llevaría al órgano municipal a

revocar sus propias determinaciones, siendo que por regla general, están impedidos para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 50 de la multicitada Ley orgánica que establece tal prohibición.

De ahí que los planteamientos del actor resulten **parcialmente fundados** al quedar evidenciado que no se dio cumplimiento cabal al punto de acuerdo *SÉPTIMO*, ya que acorde con el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, las funciones que le son encomendadas requieren del apoyo en los temas jurídicos y contables que competen a la Sindicatura para la revisión de la cuenta pública y asuntos jurídicos del Ayuntamiento, cuestiones que dejó de considerar el Tribunal responsable.

Por tales motivos, en el caso, la Presidenta Municipal debió atender lo dispuesto en el artículo 51 de la multicitada Ley orgánica que establece que dicha titular esta compelida a ejecutar las decisiones tomadas por el Cabildo, lo cual no aconteció en la especie, ya que dejó de cumplir lo acordado en el punto de acuerdo *SÉPTIMO*, cuya omisión provocó la afectación al acuerdo tomado por la mayoría de sus integrantes en la Sesión de Cabildo de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, conforme se ha reseñado deriva ello de la acta circunstanciada levantada para dejar constancia de sus celebración.

Sesión de la que se advierte que entre otros acuerdos, se aprobó la contratación de dos personas, un licenciado en derecho y un contador público, profesionistas que servirían de apoyo en el desarrollo de las actividades correspondientes a la Sindicatura de la cual es titular el actor.

En virtud de lo anterior, en plenitud de jurisdicción procede **modificar** las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada únicamente en la parte relativa al agravio identificado con el numeral I denominado ***“Agravio infundado respecto a la omisión de contratación de personal para apoyo de las funciones del actor como Síndico”***, para el efecto, de que **se ordene** al Ayuntamiento de **Acatlán**, Estado de Hidalgo, **dar seguimiento y cumplimiento al punto *SÉPTIMO* de la Sesión de Cabildo celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**, en la que se aprobó por mayoría de votos la contratación de dos profesionistas en el área jurídica y contable los cuales deberán ser externos e independientes a la



Presidencia Municipal, teniendo en consideración que los dos profesionistas que sean designados atenderán las necesidades de la Sindicatura.

En ese contexto, como se apuntó, del Acta de Sesión de Cabildo se advierte que entre los argumentos sostenidos en el debate a fin de aprobar el punto de acuerdo *SÉPTIMO*, se encuentra el relativo a que el Ayuntamiento cuenta con una partida contemplada en el presupuesto etiquetada para servicios personales en la cual se incluyen sueldos tal y como se advirtió por algunos integrantes en la sesión en que se aprobó la contratación de dos profesionistas para apoyar el área del ahora actor.

- **Asignación de espacio físico**

En principio, debe puntualizarse que la forma en que el órgano municipal dispone de los espacios físicos con los que cuenta para su funcionamiento es una cuestión que únicamente le atañe, al tratarse de su autoorganización, por lo que, en estricto sentido escaparía del ámbito electoral; lo cierto es que el enjuiciante considera que tal circunstancia le afecta su derecho de ejercer el cargo, cuestión que permite a este órgano jurisdiccional a que se estudie tal disenso.

Precisado lo anterior, el motivo de disenso respecto del cual el actor sostiene que no se le ha proporcionado un espacio físico dentro de las oficinas del Ayuntamiento lo cual constituye un obstáculo para el desempeño del cargo, se estima **infundado** ya que tal como lo sostuvo el órgano jurisdiccional responsable, la Presidenta Municipal al rendir su informe circunstanciado sostuvo que el actor si contaba con un espacio físico para desempeñar su encargo al señalar:

- Que el ayuntamiento en su conjunto cuenta con instalaciones para desempeñar sus funciones, ubicadas en el Palacio Municipal de Acatlán, Hidalgo.
- La Presidenta, Síndico, Regidores y personal administrativo, cuentan con la Sala de Cabildos, la cual tiene sillas, escritorio y un archivero, donde el actor resguarda sus documentos de trabajo.
- Que el actor puede ocupar libremente la Sala de Cabildos.

De manera que, para corroborar su afirmación, la autoridad municipal exhibió copia certificada del oficio PMA/DPM/0129/2022, mediante el cual informó al accionante que contaba con la Sala de Cabildo para desempeñar sus funciones al cual anexó diversas fotografías para sustentar su comunicación.

Respecto de lo cual, el actor manifestó que si bien en la Sala de Cabildo desarrollaba sus funciones también laboraban los demás Regidores por lo que no contaba con la privacidad que sus funciones requieren.

En ese sentido, se estima que, de las manifestaciones realizadas por el actor, lo sostenido por la autoridad municipal responsable al rendir su informe y de las fotografías exhibidas, se genera convicción de que el actor si cuenta con un espacio físico para el desempeño de su encargo, el cual corresponde a la Sala de Cabildos.

De lo anterior, resulta evidente que el propio actor reconoce que sí cuenta con un espacio físico para el desempeño de sus funciones, no obstante, considera que se afecta su derecho de ejercicio del cargo al tener que compartirlo con el resto de los integrantes del ayuntamiento ya que no cuenta con privacidad.

Al respecto, se estima que la circunstancia de que desempeñe sus funciones en un espacio compartido con el resto de los integrantes del ayuntamiento, no le irroga perjuicio alguno en su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ello es así, debido a que de ningún ordenamiento aplicable al caso, se advierte que las funciones que realiza el Síndico ameriten contar con una oficina privada para el desempeño de sus funciones, dado que los asuntos que se desahogan en el desempeño de su cargo son de orden público.

Por tales razones, no le asiste la razón al enjuiciante sostener que si bien, la Sala de Cabildo ha sido un lugar donde ha desarrollado sus funciones, lo cierto es que, requiere de cierta independencia y libertad por la función de fiscalización de la administración pública municipal que desempeña.





Lo anterior, porque como se apuntó, de las actividades que les son encomendadas al Síndico no se advierte que las mismas tengan que llevarse a cabo en un área específica.

De ahí que tales alegaciones resulten **infundadas**, ya que además de que está acreditado, al haber sido reconocido por el propio actor, que, si cuenta con un espacio físico para el desempeño de sus funciones, no se advierte en que forma, el hecho de que se comparta con el resto de los integrantes del ayuntamiento constituya un obstáculo en el ejercicio de su cargo.

En ese contexto, al resultar **parcialmente fundado** el primer motivo de disenso hecho valer por el enjuiciante, lo procedentes es ordenar lo siguiente.

#### **NOVENO. Efectos de la sentencia.**

- Se **modifican** las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada únicamente en la parte relativa al agravio identificado con el numeral I denominado ***“Agravio infundado respecto a la omisión de contratación de personal para apoyo de las funciones del actor como Síndico.”***
- Quedan firmes las restantes consideraciones que sustentan la sentencia impugnada por lo que deberán seguir rigiendo el sentido de lo resuelto en las partes correspondientes.
- Se **ordena** al **Ayuntamiento de Acatlán, Estado de Hidalgo, dar seguimiento y cumplimiento al punto *SÉPTIMO* de la Sesión de Cabildo celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**, en la que se aprobó por mayoría de votos la contratación de dos profesionistas en el área jurídica y contable.
- Se concede al **Ayuntamiento** un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, a efecto de dar cumplimiento a la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **ordena al Ayuntamiento de Acatlán, Estado de Hidalgo**, dar seguimiento y cumplimiento al punto SÉPTIMO de la Sesión de Cabildo celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, en la que se aprobó por mayoría de votos la contratación de dos profesionistas en el área jurídica y contable; lo que deberá llevar a cabo en un **plazo de veinticuatro horas** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia.

**Notifíquese, electrónicamente** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, por su conducto en auxilio de este órgano jurisdiccional por **oficio** al Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo debiendo remitir las constancias que así lo acrediten y; por **estrados**, a la **parte actora**, así como a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-109/2022

DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.